

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva conexa, fue recibida a través del correo electrónico institucional del despacho, radicada por parte de quien manifiesta ser la apoderada judicial de la codemandada, señora **María Clara Luz Gaviria**, el día 3 de diciembre de 2021. Este proceso es conexo del proceso verbal adelantado por este despacho, e identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2017-00466-00**. El correo contiene 1 archivo adjunto. A despacho para qué provea. Medellín, 3 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo (conexo al verbal 05001310300620170046600)
Demandante	Unidad Residencial La Mota Núcleo 4.
Demandados	Carlos Enrique Hoyos y otros.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00555 00 .
Asunto	Inadmite ejecutivo conexo.
Auto interl.	# 1833 .

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- i)** Se deberá indicar si quien pretende actuar como apoderada de la ejecutante, tiene nuevo poder, o pretende reasumir el poder que fue sustituido; dado que el último apoderado con personería jurídica reconocida por este despacho para representar a la codemandada, señora **María Clara Luz Gaviria**, es un profesional de derecho diferente a la togada que presenta la solicitud de ejecución.
- ii)** Deberá adecuar la solicitud de ejecución, dado que su redacción es confusa, y por lo tanto no es claro lo que pretende. Para dicho fin, deberá cumplir las siguientes exigencias:
 - a.** Indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales solicita que se ordene “...*EL PAGO DE OBLICIONES POR CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES a Seguro del Estado S.A y Carlos Enrique Hoyos Molina, con base al numeral quinto de la Sentencia Resolutoria S-109 del 19 de Agosto del 2021 del Tribunal Superior de Medellín y el auto que aprueba liquidación de costas del siete (7) de Octubre del presente*”

año...”, cuando en el numeral quinto de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal, se reconocieron los perjuicios en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL LA MOTA NÚCLEO 4**, y no de quien sería su representada, es decir, la señora **María Clara Luz Gaviria**. Además, en la liquidación de costas que fue aprobada por este despacho, mediante providencia del 6 de octubre de 2021, las costas reconocidas en favor de la señora **María Clara Luz Gaviria**, están a cargo la **UNIDAD RESIDENCIAL LA MOTA NÚCLEO 4**.

- b.** Dado que la solicitud presentada ante este despacho, se realizó “...*con fundamento en lo establecido en el artículo 522 del C. de P. Civil...*”, norma que se encuentra derogada desde la entrada en vigencia del C.G.P, deberá ajustar la solicitud a la normatividad legal vigente.
- c.** Indicará las razones de hecho y de derecho para solicitar que “...*el pago de dichas sumas, le solicito sean consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No....a nombre de María Clara Luz ...*”.
- iii)** Dado que a la fecha ya transcurrido el término de treinta (30) días, consagrado en el artículo 306 del C.G.P, de conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, por ser deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado(a) para dichos propósitos.
- iv)** El escrito de solicitud de ejecución de la sentencia, no cuenta con acápite de notificaciones, por lo que no se informa ningún canal de notificación, ni de las partes, ni de los apoderados; por lo que, al tenor de lo consagrado en el artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procederá a incluir el acápite de notificaciones, conforme a lo consagrado en las normas en mención.
- v)** En caso de llegar a ser procedente, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, y aportar prueba siquiera sumaria sobre ello.
- vi)** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar la mayor univocidad posible del derecho de defensa de la contraparte, ya que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/12/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **194**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**